

## LAS DECLARACIONES INGLESAS DE DERECHOS

### (Génesis y desarrollo de un constitucionalismo atípico)

**Por Walter F. Carnota**

Catedrático Ordinario de Teoría Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ)

*1. Preliminar. 2. La Carta Magna de 1215 a sus 800 años. 3. La Petición de Derechos de 1628. 4. “Habeas Corpus Act” de 1679. 5. La “Declaración de Derechos” como producto de la “Revolución Gloriosa”. 6. Conclusiones.*

#### *1. Preliminar.*

Interrogarnos acerca de los derechos en Inglaterra (o, Gran Bretaña, a partir de inicios del s. XVIII) implica adentrarse en un sistema complejo de fuentes de Derecho Constitucional, quizá uno de los más intrincados del derecho comparado. Al no tener Inglaterra propiamente una constitución codificada, sino ser más bien dispersa o “implícita”<sup>1</sup>, los antecedentes materiales no solamente revisten valor arqueológico, sino que muchos son todavía derecho positivo. De un modo, pues, “profuso, confuso y difuso”, Inglaterra organizó su vida constitucional, y una parte significativa de ella, que son *los derechos que las personas pueden oponer al poder público*. En Inglaterra, esa historia ha sido lenta y gradual, evolutiva y progresiva, trabajosa y aun inacabada, diríamos.

En este peculiar contexto, debemos examinar algunos documentos relevantes para nuestro estudio.

---

<sup>1</sup> CARNOTA, Walter F., “La evolución constitucional británica”, en *Revista Jurídica del Perú*, Trujillo y Lima, número 64, setiembre/octubre de 2005, p. 73.

## 2. La Carta Magna de 1215 a sus 800 años.

Se trata de un célebre componente documental de la historia constitucional inglesa. Al decir de Varela, *“la Carta Magna inglesa es otro capítulo destacado del derecho constitucional, ya que sienta un principio que se ha querido ver como el antecedente remoto del ‘habeas corpus’ y del due process of law, al establecer que nadie podrá ser arrestado, aprisionado, ni desposeído, de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país”*.<sup>2</sup>

Dentro de la lógica de la “constitución estamental” propia de la Edad Media, en donde la aristocracia imponía sus reglas, es que se inscribe este instrumento, concedido por el Rey Juan I en Runnymede el 15 de junio de 1215 a los veinticinco barones, sufriendo posteriormente sucesivas “re-emisiones” y confirmaciones. Para esbozar su verdadera naturaleza, cabe tener presente que *“en su primer emisión por el Rey Juan, la Carta Magna representa un tratado de paz impuesto por los barones que se habían rebelado en su contra por las razones que los términos de la Carta hacen claros”*.<sup>3</sup>

La Carta Magna es parte del proceso de la *Bula Dorada* húngara de 1231, o el “Privilegio de la Unión” aragonés de 1287. Es que *“las libertades a lo largo de Europa Occidental corporizaron constantemente privilegios recurrentes. Afirmaron los derechos de propiedad de los vasallos del rey y las limitaciones de las prerrogativas feudales de la Corona; insistieron en procesos legítimos contra la acción arbitraria del rey o de sus ministros, y sostuvieron que los jueces y administradores debían ser nativos o locales; insistieron en el mantenimiento de antiguos derechos y costumbres y en la derogación de nuevas imposiciones, fuesen tributarias, administrativas o jurisdiccionales. Descansaron en las mismas formas de seguridad”*.<sup>4</sup>

He ahí un punto muy importante: la finalidad de estos documentos es proporcionar *seguridad frente a la arbitrariedad regia*, que luego va a signar a todo el constitucionalismo hasta nuestros días, aunque hoy los desafíos no provengan del absolutismo monárquico, sino de un Estado invasor, o de grupos económicos nacionales o extranjeros, o de poderes transnacionales de cara a la globalización. De todos modos,

---

<sup>2</sup> VARELA, CASIMIRO A., *Fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, p. 22.

<sup>3</sup> DAVIS, G.R.C., *Magna Carta*, Londres, The British Library, 1977, p. 9.

<sup>4</sup> HOLT, J.C., *Magna Carta*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976, p. 67. Énfasis agregado.

la misión del constitucionalismo, en tanto *fijación de límites a los poderosos*, sigue en pie a lo largo de los siglos, y de sus antecedentes, como este instrumento inglés.

Varias de las cláusulas de la Carta Magna han dejado su huella en la historia. Rescatamos, en este sentido, la famosa cláusula ex número 39: “Ningún hombre libre será tomado o preso, o desposeído de sus derechos o bienes, o exilado o prohibido, o privado de su posición de cualquier otro modo, ni procederemos con fuerza en su contra, o mandar a otros a hacerlo, sin el legítimo juicio de sus pares o por la ley de la tierra”. Y la siguiente, la ex número 40, al expresar: “A nadie venderemos, ni a nadie denegaremos o retrasaremos el derecho o la justicia”. Representan el “núcleo duro” del documento.

Se ha dicho que: “*la Carta Magna no era en realidad una ley en el sentido que se entiende ello en la actualidad, ya que meramente planteó las demandas de los barones a las cuales fue forzado el Rey Juan a asentir en Runnymede. Sin perjuicio de esto siempre ha sido tratada como teniendo la fuerza y autoridad de una ley, tanto por los tribunales cuanto por el Parlamento*”.<sup>5</sup> Hoy en día sólo tres cláusulas de la Carta Magna siguen vigentes: la primera, relativa a los privilegios de la Iglesia de Inglaterra; la ex número 13 (actual 9) referente a la confirmación de las libertades de la ciudad de Londres, y de otras ciudades y puertos; y la actual 29, que fusiona las anteriores 39 y 40, ya examinadas.

La Carta Magna tuvo el valor de definir con mayor claridad las potestades del rey y reafirmó la preeminencia del derecho común sobre su simple y mera voluntad.<sup>6</sup>

### 3. La Petición de Derechos de 1628.

Este documento fue impuesto a un renuente<sup>7</sup> Rey Carlos I Estuardo, quien otorgó su asentimiento real el 7 de junio de 1628 después de varios cabildeos. Reitera que la imposición de exacciones o ayudas sólo debían ser autorizadas por el Parlamento (I);

---

<sup>5</sup> YARDLEY, D.C.M., *Introduction to British Constitutional Law*, Londres, Butterworths, 1978, p. 29, nota 1.

<sup>6</sup> HARVEY, J., y BATHER, L., *The British Constitution*, Londres, Macmillan, 1978, p. 395: “*Magna Carta itself reaffirmed the principle that all the King’s acts should conform to the common law of the land*”.

<sup>7</sup> KEYNON, J.P., *The Stuarts*, Londres, Fontana, 1974, p. 68.

que análoga habilitación era requerida para detener o colocar en prisión a cualquier hombre libre, ya que ello necesitaba “*el legal juicio de sus pares, o por la ley de la tierra*” (III). Nadie sería privado de su patrimonio, o de su libertad, “*sin ser llamado a responder por el debido proceso de ley*” (IV). Se manifiesta la queja de haber acuartelado a soldados y marineros en casas particulares (VI). En definitiva, se reiteran las libertades que se habían conseguido con la Carta Magna y semejantes, resaltando la legalidad ordinaria y la correlativa imposibilidad de la ley marcial (IX).

#### 4. “*Habeas Corpus Act*” de 1679.

Fue sancionada durante el reinado de Carlos II Estuardo, el 28 de mayo de 1679. Esta legislación, (*An Act for the better securing the liberty of the subject, and for the prevention of imprisonments beyond the seas*) instada por el Conde de Shaftesbury, tuvo como misión reafirmar una garantía ya existente en Inglaterra (desde la Carta Magna y, en fecha más próxima, en 1640) frente a los ataques de ciertos sectores absolutistas<sup>8</sup>. Se encuentra aún vigente, con algunas reformas.

Pese a ser, entonces, confirmación de una garantía pre-existente, fue “*conceptuada como el palladium de las libertades inglesas*”. Es que “*la Habeas Corpus Act resultó efectiva, en razón -principalmente- de las sanciones económicas que previó. Sirvió como instrumento para obligar a jueces y magistrados o funcionarios a cumplir inexcusablemente sus deberes; y ello terminó por aportar, de manera paulatina, la independencia y la autoridad necesarias que la judicatura británica conserva hasta nuestros días. Por eso, como dice Blackstone, a la Habeas Corpus Act se la considera frecuentemente como la Segunda Carta Magna*”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> La propia *Act* de 1679 se funda en las demoras en los despachos de *habeas* contrarias a los deberes funcionales “*y a las leyes conocidas del Reino*” (the known laws of the land).

<sup>9</sup> SAGUES, Néstor Pedro, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009, p. 657. Para la doctrina, se trata en definitiva de una “institución inglesa”, luego expandida a nivel mundial por el constitucionalismo. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés, “El proceso de hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional”, en AA.VV., *Introducción a los procesos constitucionales (Comentarios al Código Procesal Constitucional)*, Lima, Jurista Editores, 2005, p. 89. Ello así, dado que “el *habeas corpus* nace en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, y desde entonces emprende un rápido desarrollo que perfila sus principales características”. GARCIA BELAUNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, p. 89.

Cualquier encargado de prisión, al presentarse el *habeas*, salvo delitos de traición, debía remitir al encartado a las autoridades judiciales correspondientes (II.3), a fin de “certificar las verdaderas causas de su detención o aprisionamiento” (II.4), sin que los funcionarios penitenciarios puedan “pretender ignorancia de la importancia de este recurso” (III.1). Al decir de Bianchi, “*la ley establece que, para una pronta liberación de las personas detenidas por presuntos delitos, ningún funcionario encargado de la detención o custodia de una persona, ante quien sea presentado un mandamiento de hábeas corpus (writ of habeas corpus) puede demorar más de tres días en llevar esta persona ante el juez y exponer allí los motivos de la detención, debiendo pagar el requirente los gastos de traslado, plazo que se extiende a diez días si la distancia entre el lugar de detención y el de emplazamiento del tribunal supera las veinte millas, y a veinte millas si excede de cien millas*”.<sup>10</sup>

## 5. La “Declaración de Derechos” de 1689 como producto de la “Revolución Gloriosa”.

Fruto de la llamada “Revolución Gloriosa” del año 1688, se dicta el 13 de febrero de 1689 la Declaración de Derechos<sup>11</sup>. Dicho acto viene precedido de una suerte de exposición de los agravios<sup>12</sup> que impulsaron a su redacción, sobre todo las siguientes razones: la proscripción de la religión protestante; la dispensa de leyes sin autorización parlamentaria; la creación de un tribunal para causas eclesiásticas; el cobro de tributos para fines distintos de los ordenados por el Parlamento; la exigencia de fianzas y multas excesivas; la imposición de castigos ilegales y crueles.

---

<sup>10</sup> BIANCHI, Alberto B., *Historia de la Formación Constitucional del Reino Unido*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2009, p. 102.

<sup>11</sup> Al comienzo, desde el 13 de febrero de 1689, no era una ley sino un “arreglo amigable” entre el Parlamento y Guillermo de Orange. YARDLEY, D.C.M., *Introduction to British Constitutional Law*, Londres, Butterworths, 1978, p. 29. Fue convertida en ley el 16 de diciembre de 1689 (“*Bill of Rights*”). BIANCHI, Alberto B., *Historia de la Formación Constitucional del Reino Unido*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2009, p. 132. En dicha fecha se hizo un *reinstatement* de la Declaración, con algunas reformas leves.

<sup>12</sup> Palabra usada por MARX, Roland, *Documents d'histoire anglaise du XIe siecle a 1914*, Paris, Armand Colin, 1972, p. 163.

Correlativamente a lo manifestado en sus palabras iniciales, la Declaración puntualizará la ilegalidad de la suspensión de leyes (I); la ilegalidad de su dispensa (II); la ilegalidad de tribunales especiales, en particular en materia religiosa (III); la ilegalidad de cobranza de tributos del modo que no ha sido ordenado por el Parlamento (IV); el derecho de dirigir peticiones al Rey (V); la ilegalidad del mantenimiento de un ejército en tiempo de paz sin consentimiento parlamentario (VI); el derecho de los súbditos protestantes “a poseer armas para su defensa” (VII); la libertad de elecciones para el Parlamento (VIII); la libertad de expresión, discusión y actuación en el Parlamento (IX)<sup>13</sup>; la imposibilidad de imponer fianzas o multas excesivas, o castigos crueles (X); el juicio por jurados (XI); la ilegalidad de concesiones y promesas antes de la sentencia (XII) y la frecuente reunión del Parlamento (XIII).

Puede observarse que el centro de gravedad de todo el sistema del “Bill” es el Parlamento, como órgano representativo encargado de evitar los abusos de los predecesores de la Casa de Orange. Empero, muchos de los derechos consignados eran conquistas anteriores<sup>14</sup>, ahora con límites explícitos<sup>15</sup> al poder monárquico. Es que: *“Con la Gloriosa Revolución y, sobre todo, con la aprobación del Bill of Rights en 1689, se confirma la preeminencia del Parlamento, pues se sitúa por encima de la Corona e, incluso, instituye la línea sucesoria a través de un pacto...El Bill of Rights, a pesar de ser un documento formalmente convencional, tendrá una influencia notable sobre las Declaraciones de Derechos norteamericana y francesa. Se puede decir, por tanto, que su naturaleza era revolucionaria en la vertiente contractualista y su contenido, sin embargo, era tradicional”*.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> De allí la inmunidad de expresión de los legisladores pasó a la Constitución de los Estados Unidos. BRADSHAW, Kenneth, y PRING, David, *Parliament and Congress*, Londres, Quartet Books, 1973, p. 95.

<sup>14</sup> GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 268 quien, con cita de Trevelyan, afirma que *“La caída de Jacobo fue un hecho revolucionario; pero, por lo demás, el espíritu de esta revolución dejó de ser revolucionario. No vino para derribar el Derecho, sino para confirmarlo frente a un rey que lo violaba...”*. Es que *“la muy alabada Declaración de Derechos, aceptada por los nuevos monarcas con la corona, dejó todo en penumbras; la rápida compilación de unos pocos días, se preocupó más por registrar hechos consumados políticos que ir en dirección al avance constitucional”*. KENYON, J.P., *The Stuarts*, ob. cit., p. 172.

<sup>15</sup> PINCUS, Steve, *1688(The First Modern Revolution)*, New Haven, Yale University Press, 2009, p. 293. El “Bill of Rights” de 1689 estableció *“la doctrina constitucional de la soberanía del Parlamento”*. HARRISON, Kevin, y BOYD, Tony, *The Changing Constitution*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 2006, p. 66.

<sup>16</sup> JIMENEZ ASENSIO, Rafael, *El Constitucionalismo (Proceso de Formación y fundamentos de Derecho Constitucional)*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 36.

Pese a las limitaciones al poder monárquico, cabe hacer una aclaración ulterior. Tal como señala Bogdanor al realizar un análisis comparativo con el documento norteamericano, “*El Bill of Rights norteamericano es bastante disímil al Bill of Rights inglés de 1689 y al Reclamo de Derecho escocés. El Bill of Rights inglés era una ley que garantizaba los derechos del Parlamento frente al Rey. No se colocaron limitaciones del Rey-en-Parlamento, cuyos poderes continuaron ilimitados, sino que el equilibrio de poder se alteró, a favor del Parlamento y en contra del gobierno real arbitrario. La soberanía del Parlamento siguió ilimitada. El Bill of Rights americano, en contraste, sirvió para jerarquizar los derechos fundamentales contra la mayoría del Congreso.*”<sup>17</sup>

## 6. Conclusiones.

A diferencia de lo que acontece con la elaboración de una Constitución racional-normativa, donde hay un “momento” singular en donde un grupo (generalmente, una Asamblea constituyente) redacta un texto compacto y único, la historia constitucional inglesa se ha visto jalonada por distintos “momentos”, dados por diversos documentos que, de mínima, van desde la Carta Magna de 1215 hasta la Declaración de Derechos de 1689.

Todos estos sucesivos “momentos” han ayudado a configurar la identidad constitucional inglesa, a punto tal que su ordenamiento jurídico no podría ser concebido sin estos datos de la realidad histórica. La *derivación* del Derecho constitucional ha sido, pues, muy distinta en las islas británicas, que en Francia o incluso en los Estados Unidos, pese al pasado colonial que exhibe este último y la continuidad que en muchos aspectos ha suministrado el *Common Law*.

---

<sup>17</sup>BOGDANOR, Vernon, *The New British Constitution*, Oxford, Hart Publishing, 2009, p. 54.